



EL SUSCRITO LICENCIADO LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ. -----

----- **CERTIFICA** -----

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRONICOS DE ESTE JUZGADO CONSTA QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **416/2021** RELATIVO A LAS **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONA**, PROMOVIDO POR **MARIA GUADALUPE CASTILLO ORTIZ** RESPECTO DE **HECTOR SANCHEZ ARROYO** Y **HECTOR HUGO SANCHEZ CASTILLO** OBRAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS QUE A LA LETRA DICEN:





San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecinueve de agosto de dos mil veintidós. El suscrito **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no controvertidos de este Primer Distrito Judicial-----

-----C E R T I F I C A-----Que el término de 15 quince días transcurridos desde la última publicación edictal, transcurrió del nueve al veintinueve de junio de dos mil veintidós, descontándose los días inhábiles. Doy Fe.

Luis Alberto Ornelas Vázquez, Srío.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver, los autos del expediente **416/2022**, relativo a las diligencias de declaración especial de ausencia, promovido por **María Guadalupe Castillo Ortiz**, respecto de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**; y,

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en nueve de marzo de dos mil veintiuno, compareció **María Guadalupe Castillo Ortiz**, por su propio derecho, a promover las diligencias de declaración especial de ausencia, respecto de su esposo **Héctor Sánchez Arroyo**, y su hijo, **Héctor Hugo Sánchez Castillo**, por lo que señaló los hechos que dieron origen a su petición y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En auto de catorce de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el procedimiento.

Se solicitaron los informes correspondientes a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas.

De igual forma, se ordenó la publicación de los edictos y avisos respectivos.

También, se admitieron las pruebas ofertadas por la compareciente.

Por último, mediante auto que antecede, se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme al ordinal 5 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; el numeral 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además, con fundamento en el artículo 1 de la modificación del Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

TERCERO. Legitimación

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho; conforme al artículo 6, fracción II, de la ley especial de la materia.



PRIMER DISTRITO JUDICIAL
JUDICIAL DEL ESTADO



CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a los ordinales 1, 3, fracción VIII, y 4 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por ende, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como agotar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto, compareció **María Guadalupe Castillo Ortiz**, quien refirió que desde el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, no tiene conocimiento del paradero de su esposo, **Héctor Sánchez Arroyo**, así como de su hijo, **Héctor Hugo Sánchez Castillo**.

Para acreditar su dicho, la promovente ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Copia certificada de la averiguación previa penal AV/915/XI/98/INV, de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Personas Desaparecidas o Extraviadas y Alerta Amber, iniciada en diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, interpuesta por **María Guadalupe Castillo Ortiz**, esposa y madre de los ausentes.

En dicha denuncia, la querellante sustancialmente relató que el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a las 10:00 diez horas, salió su esposo en compañía de su hijo a León, Guanajuato, para después dirigirse a Morelia, Michoacán, por asuntos laborales, ya que el primero de ellos, era agente de ventas en la ferretería La Brocha, así como en la comercializadora CPP; hecho lo anterior, regresaría a su hogar el viernes o sábado siguiente, sin embargo, no volvió a tener noticias de ambos. En virtud de lo acontecido, se comunicó con diverso personal de la fuente de trabajo de su esposo, pero le dijeron que tampoco se había reportado con ellos y que nunca llegó a las ciudades consignadas.

b) Acta de nacimiento *quinientos cincuenta y seis*, expedida por el Juzgado del Registro Civil de Tehuacán, Puebla, a nombre de **Héctor Sánchez Arroyo**, de fecha de nacimiento de ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno.

c) Acta de nacimiento *cuatro mil trescientos veintiséis*, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a nombre de **Héctor Hugo Sánchez Castillo**, de *veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno*, en donde aparecen como sus padres **Ma. Guadalupe Castillo de Sánchez** y **Héctor Sánchez Arroyo**.

d) Acta certificada de matrimonio *cuatrocientos cincuenta y cuatro*, expedida por la Oficialía Tercera del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí, celebrado entre **María Guadalupe Castillo Ortiz** y **Héctor Sánchez Arroyo**, el seis de septiembre de mil novecientos ochenta.

Probanzas que, por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, y 323, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función, suficientes para justificar el vínculo matrimonial que existe entre la promovente y **Héctor Sánchez Arroyo**, así como el vínculo consanguíneo entre la compareciente y **Héctor Hugo Sánchez Castillo** y, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental condigna así lo permite establecer.



Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de *Héctor Sánchez Arroyo* y *Héctor Hugo Sánchez Castillo*.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de *Héctor Sánchez Arroyo* ni de *Héctor Hugo Sánchez Castillo*, o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 17 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por *María Guadalupe Castillo Ortiz*.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Héctor Sánchez Arroyo y Héctor Hugo Sánchez Castillo, como personas desaparecidas.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si *Héctor Sánchez Arroyo* y *Héctor Hugo Sánchez Castillo* fueran localizados con vida o se pruebe que siguen con vida, en caso de existir indicios de que las personas hicieron creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de *Héctor Sánchez Arroyo* y *Héctor Hugo Sánchez Castillo*, a partir del *nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho*, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero

II. Garantizar la conservación de la patria potestad

Toda vez que, en la actualidad, los hijos de *Héctor Sánchez Arroyo* son mayores de edad, pues las actuaciones que fueron presentadas al escrito inicial, y que corren agregadas a los autos, así lo constatan, no se hace pronunciamiento alguno. De igual forma, en atención a lo manifestado por la promovente, se advierte que *Héctor Hugo Sánchez Castillo* no procreó hijos, resulta innecesario pronunciarse en algún sentido.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia



Toda vez que, en la actualidad, los hijos de **Héctor Sánchez Arroyo** son mayores de edad, y **Héctor Hugo Sánchez Castillo** no procreó hijos, pues las actuaciones que fueron presentadas al escrito inicial, y que corren agregadas a los autos, así lo constatan, por lo que no se hace pronunciamiento alguno.

IV. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Héctor Sánchez Arroyo** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el *nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho*, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

Toda vez que a la fecha de su desaparición **Héctor Hugo Sánchez Castillo** era menor de edad, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno en dicho sentido.

V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**, que, conforme a la ley aplicable, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquéllos.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social

Aquellos familiares de **Héctor Sánchez Arroyo**, que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

En virtud que a la fecha de su desaparición **Héctor Hugo Sánchez Castillo** era menor de edad, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno en tal sentido.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Héctor Sánchez Arroyo**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

Toda vez que a la fecha de su desaparición **Héctor Hugo Sánchez Castillo** era menor de edad, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno en dicho sentido.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **María Guadalupe Castillo Ortiz**

PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ
JALISCO S.L.P.



representante legal de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo** con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

En su caso, la representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese fin exclusivo, deberá **rendir un informe mensual** a este juzgado, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

Sin perjuicio de que, en caso de que las personas desaparecidas sean localizadas con vida, la representante legal les rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo** continuarán con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se les reconozca en cualquier parte como sujetos de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Héctor Sánchez Arroyo** que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

Dado que a la fecha de su desaparición **Héctor Hugo Sánchez Castillo** era menor de edad, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno en tal tenor.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial



No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de **Héctor Sánchez Arroyo y Héctor Hugo Sánchez Castillo**, deberá rendir un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XII. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **María Guadalupe Castillo Ortiz**, es esposa de **Héctor Sánchez Arroyo** y madre de **Héctor Hugo Sánchez Castillo**, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio, remita la certificación respectiva al **Director General del Registro Civil de las Personas del Estado de Puebla** y a la **Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en las actas de nacimiento de **Héctor Sánchez Arroyo y Héctor Hugo Sánchez Castillo**, registrado, el primero de ellos, ante el Juzgado de Registro del Estado de Tehuacán, Puebla, bajo el acta quinientos cincuenta y seis, en quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis y, el segundo de los mencionados, registrado en la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí, bajo el acta cuatro mil trescientos veintiséis, en veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio, con copia certificada de la misma, al **Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Personas Desaparecidas o Extraviadas y Alerta Amber**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la averiguación previa penal **AV/915/XI/98/INV** de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado.

NOVENO. Transparencia



Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la **ausencia por desaparición** de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**, a partir del **nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho**.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**, hasta que no se conozca su paradero y hayan sido plenamente identificados.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a las personas desaparecidas y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **María Guadalupe Castillo Ortiz**, como representante legal de **Héctor Sánchez Arroyo** y **Héctor Hugo Sánchez Castillo**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Luis Ricardo Molina Corpus**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TO JUDICIAL
EL ESTADO, S.



*LAOV/mmmp

Siendo las **08:00 ocho horas del veintidós de agosto de dos mil veintidós**, notifico por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Doy fe.

NOTIFICADOR





416/2021

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos escrito signado por **María Guadalupe Castillo Ortiz**, recibido en tres de mayo de dos mil veintitrés.

Visto su contenido, toda vez que de la lectura de la sentencia que obra en autos, se desprende que en la misma quedó asentado la fecha de nacimiento de **Héctor Hugo Sánchez Castillo** el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, debiendo ser lo correcto diecisiete noviembre de mil novecientos ochenta y uno, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General y, en uso de la facultad conferida por el ordinal 85 del Código de Procedimientos Civiles, se procede a hacer la modificación correspondiente, aclarando el dato correcto a que se han hecho mención, quedando intocado el resto su contenido, aclaración que forma parte integrante de la referida sentencia; esto, para los efectos legales a que haya lugar

Notifíquese.

Así, lo acordó y firma **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, encargado del despacho por ministerio de ley de conformidad con el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con **Victoria Mariana González Arredondo**, Secretario de Acuerdos que autoriza. **Doy Fe.**

LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ

VICTORIA MARIANA GONZALEZ ARREDONDO





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Registro del Estado Civil



EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI Y COMO DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, CERTIFICO SER CIERTO QUE EN EL DUPLICADO DEL LIBRO DE NACIMIENTOS CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1981 DE LA OFICIALIA 2 DEL REGISTRO CIVIL DE SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA No. 4326 A FOJAS EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS

ACTA CERTIFICADA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

NOMBRE : HECTOR HUGO SANCHEZ CASTILLO
FECHA DE NACIMIENTO : 17 DE NOVIEMBRE DE 1981 HORA : 17:05
LUGAR DE NACIMIENTO : SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI
REGISTRADO : VIVO SEXO : MASCULINO
PRESENTADO POR : AMBOS PADRES CURP : ----- CRIP : -----

DATOS DE LOS PADRES

NOMBRE DEL PADRE : HECTOR SANCHEZ ARROYO NACIONALIDAD : MEXICANA
EDAD : 20 AÑOS
NOMBRE DE LA MADRE : MA. GUADALUPE CASTILLO DE SANCHEZ NACIONALIDAD : MEXICANA
EDAD : 19 AÑOS

DATOS DE LOS ABUELOS

NOMBRE : FELIPE SANCHEZ (F) NACIONALIDAD :
NOMBRE : MA. URSULA ARROYO DE SANCHEZ NACIONALIDAD :
NOMBRE : ANDRES CASTILLO NACIONALIDAD :
NOMBRE : ELVIRA ORTIZ DE CASTILLO NACIONALIDAD :

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE : ----- EDAD : ----
PARENTESCO : -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 Y 18 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS 19 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021

EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO

LIC. JOSUE EMMANUEL GARCIA GARCIA

OBSERVACIONES :

ELABORO: DRC_DAE
COSTO: \$54



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
DIRECCION
DEL REGISTRO CIVIL
12579838



ACTA DE NACIMIENTO

C.R.I.P. 00000000000000

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL REGISTRO CIVIL DE PUEBLA... CERTIFICO: QUE EN EL NUMERO 2 DE NACIMIENTOS, DEL 1966, EXISTE ASENTADA EL ACTA NUMERO 556 DE FECHA 15 DE MARZO DE 1966, LEVANTADA, EN JUZGADO DEL REGISTRO DEL ESTADO TEHUACAN PUEBLA Y LA CUAL CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS:

DATOS DEL REGISTRADO

NOMBRE: HECTOR SANCHEZ ARROYO
HORA DE NACIMIENTO: 19:00:00
FECHA DE NACIMIENTO: 08 DE JULIO DE 1961
LUGAR DE NACIMIENTO: MEXICO D.F.
FUE PRESENTADO: VIVO
SEXO: MASCULINO
DECLARO: MADRE

DATOS DE LOS PADRES

NOMBRE: FELIPE SANCHEZ ROMERO NACIONALIDAD MEXICANA
NOMBRE: MARIA ARROYO DE S. NACIONALIDAD MEXICANA
NOMBRE DE LA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE DECLARO EL NACIMIENTO
NACIONALIDAD

ESTA ACTA TIENE LAS SIGUIENTES ANOTACIONES: SIN NINGUNA ANOTACION EN EL LIBRO DUPLICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LOS ARTICULOS 848 Y 849 DEL CODIGO CIVIL SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION, EN EXTRACTO, PUEBLA... EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2021

Lic. Manuel Valentin Carmona Sosa
Dir. Gral. del Registro Civil de las Personas

El presente documento es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, que tiene plena validez legal en terminos de lo dispuesto por los articulos 1 y 12 fracción VI del Reglamento del Registro del Estado Civil de las Personas para el Estado de Puebla, cuyos datos pueden ser verificados al escanear el Código QR.

FOLIO DEL SISTEMA 32175



MANUEL VALENTIN CARMONA SOSA - 15/02/2021 13:21
FQdW698tP9IX7p/5I7JwAL/QuLYJxaOWvIaux8LWHUssYm+EQHnVuLhgKa2NfH0n+JvwbQa7pomrvckg95Y+fLzB0Zb5Ei7amM dxKQr1rDg37paOpYcEe4onau1MvSewgrNFLouqdJy42wGfivxEhldNo8BenkkvOsdaz9gAj6kAfaVY0cMXp+u1z17x0OiraH0XSL Z8NCyrie597XAQOP1FbTiqUih2E0TePLXMAFteL3tAcQMVDHL4GdAP9Tb3xgZWhZwHMOlhr60t46ikuSv7DP673RIHsxfLMuhSIL 2CG98RmFqV7mYKuedfbFA7A/Qdz1BF7mbzUVz0HQ==



416/2021

San Luis Potosí, San Luis Potosí, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos escrito signado por **María Guadalupe Castillo Perez**, recibido en cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto su contenido, se les tiene por manifestando su conformidad expresa con la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós; por tanto, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en el ordinal 411, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, anexándose acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, se ordenan girar los oficios decretados en el considerando séptimo en sus términos, asimismo, **expídasele a su costa copias certificadas de lo que solicita**, autorizando para recibirlas a quien refiere en su de cuenta, con apoyo en el numeral 69 del Código de Procedimiento Civiles.

Notifíquese.

Así, lo acordó y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, la Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Luis Alberto Ornelas Vazquez** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, S.L.P.



LAS PRESENTES FOJAS COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS DEL SISTEMA INFORMATICO PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRONICOS DE ESTE JUZGADO DEL EXPEDIENTE NUMERO 416/2021.

QUE SE EXPIDEN Y CERTIFICAN EN EL DESPACHO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, A 23 VEINTITRES DE ABRIL DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

LIC. LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ



PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P
SECRETARIA